



S. d.

Ex. Vobis  
Luis.

Como lo pide. Lima, y Julio 31. de 1823

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

En este día mes, y año, hice saber al Duxto que  
amade a D. Henrique D. Tracy a que certifico.

*[Faint signature]*

En quatos de Agosto demil Ochocientos veintee, y  
tres Notifique a hice saber a D. Juan de Dios de  
Luziga, segun lo mandado en el Dec. to. y amade del  
tonor de esse cavato, quien se imitajo de el, de verbo  
ad verbum, y firmo de que certifico.

Juan de Dios de Luziga

*[Faint signature]*



Dos reales.

2

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTY ~~Y~~ independiente para los años  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

S. S. Presid<sup>te</sup> y Vocales

D<sup>na</sup> Juan de Dios Zuniga, Vecino y del Comercio de esta Corte:  
ante V. S. conforme a derecho expone y digo: Que se me ha manifestado  
un auto proveido con fecha quatro del que rige; cuyo tenor es relativo a  
un pedimento de D<sup>no</sup> Henrique D<sup>o</sup> Fray, que no puedo ver con indi-  
ferencia, y p<sup>ra</sup> q<sup>ue</sup> V. S. se sirva y<sup>er</sup> contrario imperio revocarlo, pues es,  
asi a Justicia favorable y siguientes.

D<sup>no</sup> Henrique D<sup>o</sup> Fray, instruye su pedimento en unos  
fundamentos que sino me engano son de mi favor propriamente; y por  
lo tanto quando menos debia esperar un traslado, y q<sup>ue</sup> se me oyen so-  
bre el particular: pero adelante, omitido el caso, me produciere, no  
con aquella dilacion que permite la materia; pero si, con los funda-  
mentos que corresponden a la Just<sup>ia</sup> que me aciste. Para ello,  
retuerzo los del contrario.

Es cosa estrana, y propriamente extrabagante, q<sup>ue</sup> un Comer-  
ciante extranjero, ignore los principios tan solamente del modo de pro-  
ceder ~~en ellas~~ en las Companias: Estas en el Derecho tienen varias denomi-  
naciones, y p<sup>or</sup> consiguiente diversos modos en su formacion. Por eso,  
unas se instituyen con algun Prefecto, o Rector, en que en el mismo  
hecho, lleva el cargo de la Admin<sup>istracion</sup>, y si solo, y otras en las q<sup>ue</sup> sin tal  
cabeza, qualquiera de los Socios, tiene la disposicion; pero asi en aquellas,  
como en estas, la perdida y ganancia, es igual siempre q<sup>ue</sup> no se pacte  
algun punto en contrario.

Veamos la presente, y segun confesion del mismo Fray  
la asegura, pero no dice, ni dira que hemos pactado la responsabilidad  
tan solamente a mi parte; y es por esto, que aun quando se pierda  
todo lo que se deya a la Compania, devira ser comun toda la perdida,  
y es consiguiente q<sup>ue</sup> aun el mismo Fray, en su recurso, expone y  
dice que como extraño en el Pais, y desconociendo a sus habitantes

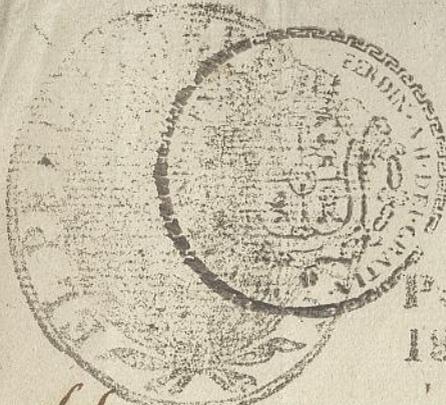
era preciso que yo executase, pero no dira, como no dice que yo  
fiase, o respondiese pp. Eror mismo Compradores, antes bien en mi  
Cautela, se Esforzaba pp. q. Vendien, teniendo el Acopio, por Esperanza  
ex otro, si otros Buques vendieron. Con que estamos en el caso, es  
que por lo respectivo a Compania, es inquestionable la Comunion ex  
perdida o ganancia

Veamos ahora la razon que tengo pp. de tener en mi po-  
der los documentos ex responsabilidad, por lo respectivo a deudores:  
Estamos en liquidacion ex Cuentas ex Compania: para esto, he nom-  
brado y me he valido, no ex persona, ni Comerciante ex por aca, antes  
bien ex un extranjero, y propriamente Ingles. Segun ella, estoy  
alcansando a dho. mi Companero en la suma ex treinta y quatro mil  
y mas pesos, no embargante, lo que el Calcula, y tiene animosidad  
pp. Estampar en su recurso, pues con solo el hecho ex Asegurar ex  
que vino a mi Casa, como dicen en pelota, he Convinido Cavalmente  
sus Cuentas alegres, pp. q. ex no ser asi, podria Asegurar Caval-  
mente que me ha subtraido esa suma que decanta.

Seguese pues ex todo lo dicho, que si en la Cobranza ex  
las deudas, hay alguna perdida, es comun necessarium. Mas que  
si yo entregase la mitad ex las Obligaciones, como solicita, o todas  
ellas, perderia mucho mas ex lo que Espero, pp. q. no veo fondo; y  
en virtud ex esto mismo, es extraño el que pretenda dho. Fracy  
sea ex mi responsabilidad o quebranto, qualquiera perdida, pues  
es Cosa Sabida, y Constante, que quando se esta en una liquidacion  
sobre qualquiera Contrato indistintamente, no corre termino, ni  
para prosuicio a algunos pp. se ex los interesados si voluntaria-  
mente no se ofrece. Por todo lo qual, y demas favorable-  
mente no se ofrece. Por todo lo qual, y demas favorable-  
A V.S. ppido y Sup. que en virtud ex lo expuesto se sirva Revocar pp. con-  
trario imperio el auto expedido, y en su consecuencia mandar, pro-  
ceda Fracy, a aprobar, o adicionar las Cuentas formadas por  
aquel Comerciante que he dicho, y se nombra D. Juan Machan,  
bajo apercibimiento ex q. no verificandolo en el termino ex ocho dias,  
le parara todo el prosuicio, q. haya lugar, pues es ex Justicia,  
y juro lo necesario, protestando Cortas en su continuacion de

Juan de Dios de S. J. de S. J.  
de S. J.

Real cédula.



SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

S.S. }  
Esp. Helme. }  
Lucas. } 1823 —

quis a un antecedente, y traigase. Lima, y Agosto 5. de

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

S.S. }  
Esp. Helme. }  
Lucas. } Vistos: Citese a las partes por el Alcaide, o Portero de esta Cámara de Comercio p. q. comparezcan precisamente en el próxim. día de audiencia a tratar del asunto, conforme a Ordenanza. Lima, y Agosto 5. de 1823.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

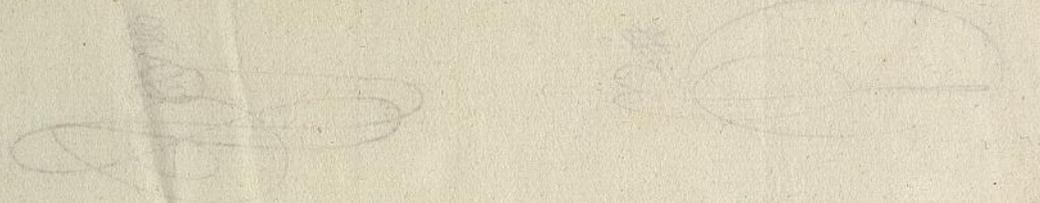
*[Handwritten signature]*



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
1923 y 1924. 2.º y 3.º de su Sesión.



1923 -



*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text, possibly a list or notes]*

*[Handwritten signature or initials]*



*[Faint handwritten text]*



Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Don. Presidente y Vocales

Herrique & Fraiz como mejor proveydo en dicho proceso an U.S. y digo que en dias pasados presento en esta causa un recurso dirigido a que se diese curso en persona a D. Juan de Dios de Zuniga su contenido, por ser esta un equivalente a protesta. U.S. en su virtud lo mando asi, y entrado dicho Zuniga de ello presento un recurso ignorando el fin a que se dirige; pero se hay un instruido para se mandado, compareceran las partes a tratar sobre este particular; en el dia me es sumamente interesante tener en mi poder dicho expediente por ser yo la unica parte interesada en el; asi pues se ha visto U.S. mandame se me entregue dicho recurso por el termino ordinario en la forma de costumbre, y al efecto

Atta. Pido y suplico que en consideracion a lo que de expuesto se servir proveer y mandar

[Handwritten signature]

en el modo y forma que ya se elige  
en justicia. R

H. C. P. D. J. J.

Esto: mediante a estar pendiente la comparecencia  
secretada a f. 3; verifique se precisamente para la pri-  
mera audiencia, y de su resulta se proveya lo de-  
ma. q. corresponda. Lima, y Nov. 30. de 1823,

S. S.  
Salvador.  
Luz.

M. J.

[Signature]

ut

S. S.